



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00328-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ LUBIN RÍOS GÓMEZ Y OTROS

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada, con fundamento en las resoluciones que darían cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, así como sobre la aclaración respecto a los valores pagados a la parte ejecutante (fls. 527 a 540)

ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 9 de mayo de 2017 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de María de la Cruz Hernández de Gómez y Floro Trinidad Bautista a partir del 5 de mayo de 2013, por sus compañeros permanentes, y del 7% a favor de José Lusbin Ríos Gómez por su menor hija a partir del 7 de julio de 2013 hasta que cumpla la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en ambos casos con la indexación (fls. 393 a 395).
- ☆ Mediante auto del 10 de mayo de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario así: \$550.000 a favor de José Lusbin Ríos Gómez, \$150.000 a favor de Edgar Hernando Parra Bohorquez, \$550.000 a favor de María de la Cruz Hernández de Gómez, y \$550.000 a favor de Floro Trinidad Bautista (fls. 433 y 434), total en contra de COLPENSIONES \$1.800.000
- ☆ Con auto del 30 de mayo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de abril de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 436 a 440), el pago de: \$6.813.232 y \$550.000 a favor de María de la Cruz Hernández de Gómez, \$6.813.232 y \$550.000 a favor de Floro Trinidad Bautista, \$3.303.462 y \$550.000 a favor de José Lusbin Ríos Gómez, y \$150.000 a favor de Edgar Hernando Parra Bohórquez (fl. 441).
- ☆ Con auto del 22 de junio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fl. 445) y con auto del 10 de julio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$250.000 a favor de cada uno de los actores María de la Cruz Hernández de Gómez, Floro Trinidad Bautista y José Lusbin Ríos Gómez (fls. 447 y 449), para un total en contra de COLPENSIONES de \$750.000.
- ☆ El 10 de agosto de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de julio de 2018, estableciendo que, incluida la indexación, a favor de la actora María de la Cruz Hernández de Gómez se adeuda \$7.160.707,43, a favor de Floro Trinidad Bautista \$7.160.707,43, y a favor de José Lusbin Ríos Gómez \$3.476.863,28, más \$1'200.000 de costas del proceso ordinario para un total de \$18'998.272,14 (fl. 464 a 467).
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 21 de agosto de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$20.348.278,14 (fls. 470 y 472)

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a aclararle o más bien, explicarle a la parte ejecutada, por qué motivo se habría entregado a la parte ejecutante una suma de dinero diferente a la que aparentemente deriva de la liquidación de crédito y costas (fl. 540), se advierte que las obligaciones a cargo de COLPENSIONES derivadas del crédito (incrementos del Decreto 758 de 1990), corte al mes de julio de 2018 según la única liquidación de crédito aprobada, en efecto equivalen a la suma de \$17.798.278,14, valor al que debe adicionarse, por cuenta de las costas del proceso ordinario por las que también se libró mandamiento de pago, \$550.000 a favor de 3 demandantes y \$150.000 a favor de un cuarto demandante, para un total de \$1.800.000 (fl. 441), y finalmente \$750.000 por costas totales del proceso ejecutivo, para un gran total de \$20.348.278,14, de tal forma que no erró el Despacho en ordenar la entrega de esa suma con auto del 21 de agosto de 2018 (fl. 470).

A partir de ese momento, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de agosto de 2018 inclusive, o si ese retroactivo queda a cargo de los títulos judiciales que aún se encuentran a órdenes del proceso.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución, solamente la Resolución SUB300821 del 20 de noviembre de 2018 en la que, para la demandante MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ, se resolvió declarar cumplida la sentencia, teniendo en cuenta que su cónyuge Campo Abel Gómez Acevedo, es cotizante activo en NUEVA EPS (fls. 484 a 490), información que corrobora el Juzgado con la consulta realizada el día de hoy en la página web del Maestro Afiliado Compensados de la ADRES, en el que se evidencia que la persona en mención aparece como cotizante del sistema de salud desde el mes de mayo de 2015 y hasta la fecha (fls. 541 y 542).

Al respecto debe decirse que, revisada la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 (fl. 393), se resalta que, como en la parte motiva y resolutive se dispuso que COLPENSIONES debía continuar cancelando los incrementos “...*mientras subsista las causas que dieron origen a dicho incremento...*”; ello significa que es posible verificar en cualquier momento hasta cuándo han subsistido las causas que permitan predicar dependencia del cónyuge de la demandante; así las cosas, se observa que, si bien la certificación vista en el folio 35, que da cuenta que el cónyuge de la demandante es cotizante del sistema de salud dentro del mismo núcleo familiar del que hace parte su esposa, no fue valorada al momento de dictarse la sentencia por la anterior Operadora Judicial, al constatarse el día de hoy que la mencionada calidad de cotizante persiste (fl. 541), no obstante se hubiere aprobado liquidación de crédito con corte al mes de julio de 2018 (fls. 464 a 467 y 470), no puede pasarse por alto que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 estatuye que en el régimen de salud “1. *Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago...*”, sujetos todos que cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar por su cuenta la cotización al sistema de salud, pues de lo contrario, harían parte del régimen subsidiado en salud de acuerdo con el num. 2 de la misma norma, o serían beneficiarios del cotizante al depender económicamente de éste, tal como prevé el art. 163 ibídem.

Por ello, resulta razonable concluir, así como lo hizo COLPENSIONES en la Resolución SUB300821 del 20 de noviembre de 2018, que la condición de cotizante activo del cónyuge de la demandante MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ frente al sistema de salud, indica que no depende económicamente de ésta, y por tal motivo ya no subsisten las causas que le dieron origen a los incrementos, razón por la cual es procedente acceder a la terminación por pago total respecto al crédito de esta actora.

En cuanto a la Resolución GNR 241344 del 10 de agosto de 2015 que se trae para acreditar el cumplimiento del fallo respecto al demandante JOSE LUSBIN RIOS GOMEZ (fls. 536 a 539), se advierte de la data del acto administrativo y de su contenido, que aquel corresponde al acatamiento frente a los incrementos de la cónyuge, pero no frente a la hija de aquel, por la que se tramitó este proceso, de tal manera que, por lo pronto deberá denegarse la solicitud de terminación del proceso por pago por este demandante, así como por el demandante

544

FLORO TRINIDAD BAUTISTA, de quien nunca se ha allegado la resolución que incluya los incrementos ordenados con la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017, debiendo requerirse a la entidad accionada para que aporte los actos administrativos de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto a la demandante MARÍA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ, por lo analizado previamente.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes JOSE LUSBIN RIOS GOMEZ y FLORO TRINIDAD BAUTISTA, por lo señalado en las motivaciones.

TERCERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que aporte los actos administrativos mediante los cuales le da cumplimiento a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por este Juzgado, incluyendo en nómina de pensionados los incrementos por personas a cargo, ordenados a favor de los demandantes JOSÉ LUSBIN RÍOS GÓMEZ y FLORO TRINIDAD BAUTISTA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2016-00328-00
Demandante: JOSÉ LUBIN RÍOS GÓMEZ Y OTROS
Demandada: COLPENSIONES

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
	PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	